



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1001 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 507-2018
CUT : 57193-2018
IMPUGNANTE : Eulogio Quille Condori
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Tacna
POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1401-2017-ANA/AAA I C-O e improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Eulogio Quille Condori, debido a que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Eulogio Quille Condori, contra la Resolución Directoral N° 1401-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, presentado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Eulogio Quille Condori Pilco solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1401-2017-ANA/AAA I C-O y se disponga la regularización de licencia de uso de agua solicitada.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Eulogio Quille Condori Pilco sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:



- 3.1. La Administración Local de Agua Caplina – Ocoña señala que las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial presentadas, al ser emitidas en la misma fecha, no acreditan la titularidad o posesión del predio al 31.12.2014, y que el Acta de Constatación expedida el 22.09.2004, no ha sido expedida por autoridad competente; sin tener en cuenta que los mencionados documentos cumplen con lo establecido por el numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio.
- 3.2. Respecto de la acreditación del uso del agua con una antigüedad al 31.12.2014, argumenta que la Administración Local de Agua ha determinado que la documentación exhibida es insuficiente para acreditar el uso del recurso hídrico, sin considerar que del Acta de Constatación mencionada en el párrafo precedente se verificó la presencia de árboles y de actividad agrícola (surcos, sembríos de maíz, etc.), y que el medidor de agua adquirido, es justamente para la explotación del recurso hídrico materia de regularización.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. El señor Eulogio Quille Condori, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 03.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 494-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 29.03.2017, concluyó lo siguiente:
- a) El administrado acredita la titularidad o posesión legítima del predio "Los Palos" del pozo IRHS 51, con UC. S/N° con un área 5.6128 ha.
 - b) Se verificó que el administrado no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31.12.2014, por lo que es improcedente lo solicitado, ya que no ha cumplido con presentar los requisitos para acogerse al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.3. En el Informe Legal N° 097-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ/MAOT de fecha 21.04.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que se debe de declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por el administrado, por no haber acreditado la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Los Palos", ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna; así como el uso continuo, pacífico y público del agua con anterioridad al 31.12.2014, conforme se encuentra establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.4. Con la Resolución Directoral N° 1401-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, debidamente notificada al impugnante el 28.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por el señor Eulogio Quille Condori, por no haber acreditado la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Los Palos", ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna; así como el uso continuo, pacífico y público del agua con anterioridad al 31.12.2014, conforme se encuentra establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA .
- 4.5. El señor Eulogio Quille Condori, con el escrito ingresado el 12.04.2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1401-2017-ANA/AAA I C-O, conforme los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 220° de la citada norma.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

- 5.3 Conforme se aprecia del expediente, la Resolución Directoral N° 1401-2017-ANA/AAA I C-O fue notificada válidamente al señor Eulogio Quille Condori el 28.09.2017. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer un recurso administrativo venció el 19.10.2017.
- 5.4 El recurso de apelación interpuesto por el señor Eulogio Quille Condori fue presentado el 05.04.2018, cuando la Resolución Directoral N° 1401-2017-ANA/AAA I C-O ya había adquirido la calidad de acto firme; razón por la cual, dicho recurso administrativo deviene en improcedente por haber sido presentado de forma extemporánea.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

- 6.1 De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 6.2 Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.



Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.3 De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:
- Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
 - Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
 - Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto



Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1401-2017-ANA/AAA I C-O

- 6.4 El señor Eulogio Quille Condori, mediante Formato Anexo N° 01, ingresado el **03.11.2015**, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado “Los Palos” ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna (el énfasis es nuestro).
- 6.5 En el presente caso, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, el plazo para acogerse a la Formalización o Regularización, venció el 31.10.2015. En la Resolución Jefatural N° 117-2015-ANA, se señala que la recepción de solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua se efectuará a partir del 13.07.2015 al 31.10.2015. No obstante ello, dado que el 31.10.2015 correspondió a un día no hábil (sábado), en aplicación del numeral, 134.2 del artículo 134° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento

Administrativo General², se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al **02.11.2015**.

- 6.6 Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua³, no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas; por lo tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto de la solicitud presentada por el señor Eulogio Quille Condori; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina –Ocoña en la Resolución Directoral N° 1401-2017-ANA/AAA I C-O, realizó un análisis de fondo, respecto de la solicitud de regularización presentada por el señor Eulogio Quille Condori, pese a que la misma fue presentada de manera extemporánea el 03.11.2015; es decir fuera de la fecha de vencimiento legalmente establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.7 En este sentido, considerando lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución se puede advertir que la Resolución Directoral N° 1401-2017-ANA/AAA I C-O vulnera el Principio de Legalidad⁴, debido a que evaluaron el fondo de la solicitud presentada por el señor Eulogio Quille Condori, sin tener en cuenta que fue presentada con posterioridad al plazo establecido para la tramitación del procedimiento administrativo para la Regularización de licencias de uso de agua, en consecuencia, no corresponde a la Autoridad Nacional del Agua emitir un pronunciamiento analizando el fondo de la solicitud.
- 6.8 El artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley⁵, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo. La facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo.
- 6.9 Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 1401-2017-ANA/AAA I C-O contravienen lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad de la mencionada resolución directoral, al amparo del artículo 211° de la referida norma.



Respecto al procedimiento administrativo de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Eulogio Quille Condori



Artículo 143.2- Transcurso del plazo

143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente."

³ En el contexto establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI.

⁴ El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)".

⁵ «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

6.10 Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el impugnante, se procederá a analizar el fondo del asunto.

6.11 En atención a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución, se observa que el impugnante presentó su solicitud para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua el 03.11.2015; es decir, con fecha posterior al plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.12 En ese sentido, se debe señalar que al haberse acreditado que el señor Eulogio Quille Condori presentó su solicitud con fecha posterior al 02.11.2015; es decir, cuando ya había transcurrido la fecha prevista en el ordenamiento legal, no se encontraba habilitado para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que, corresponde declarar improcedente por extemporáneo la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el administrado.

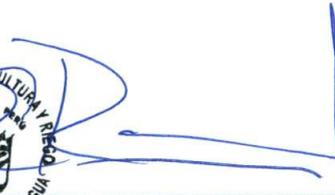
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 993-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

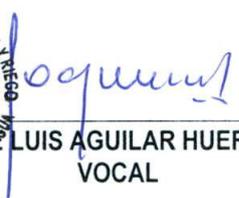
1°. Declarar la **NULIDAD** de oficio la Resolución Directoral N° 1401-2017-ANA/AAA I C-O.

2°. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Eulogio Quille Condori.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL